



AUTO No. 309 DE 2017

(10 de abril)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA,** "CORPOGUAJIRA" en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1594 de 1984, Acuerdo 003 de 2010 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que se Mediante oficio por parte de la señora **MARCELA SUSANA SOLANO SALAS** (Secretaria de Salud y Sanidad Publica Municipal), recibida en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación bajo radicado 600 del 12 de noviembre de 2015, en la que se pone en conocimiento presunta contaminación de la fuente hídrica en el corregimiento de san pedro, Municipio de Barrancas, La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 1219 del 12 de Noviembre de 2015, se avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 23 de noviembre del 2015, a lo sitios de interés, ubicada en el Municipio de Barrancas - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.705 del 23 de Noviembre de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

*Por solicitud del Director Territorial Sur ADRIAN ALBERTO IBARRA, se realizó visita de inspección para evaluar la problemática ambiental informada por la secretaria de Salud y Sanidad Publica Municipal la señora MARCELA SUSANA SOLANO SALAS, en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, donde se manifestó problemática por porqueriza ubicada aproximadamente a 5 metros del Rio Palomino en zona rural del Municipio de Barrancas-La Guajira. En atención a AUTO DE TRAMITE N° 1219 del 2015.*

REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
Predio LA CARTAGENA - Corregimiento de San Pedro- Municipio de Barrancas	72°42'14.4"O	10°52'45.7"N

*El objetivo principal de la visita fue inspeccionar el área de alrededor del Rio Palomino, en la cual verificamos que se encuentra una porqueriza, la cual se encuentra a menos de 5 metros de la ribera del rio palomino.*

*A el sitio se accedió por carretera Nacional en el Municipio de Barrancas, se desvió hacia el*



Corregimiento de San Pedro y luego nos dirigimos hacia el Rio Palomino. Ante lo anterior se menciona lo siguiente:

- En la visita fuimos atendidos y acompañados en el recorrido de la misma por el señor GILBERTO OSORIO, identificado con C.C 18.935.573 del Cesar. El señor anteriormente mencionado es el encargado del predio y de las actividades la Porqueriza.
- El propietario del predio LA CARTAGENA es el señor Ramón Álvarez.
- En el momento de la visita se pudo percibir olores fuertes debido a esta actividad.
- Se encontró una construcción de otra porqueriza más grande, ubicada aproximadamente a 200 metros del Rio en el mismo predio LA CARTEGENA.

REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
Porqueriza propiedad del señor RAMON ALVAREZ - Corregimiento de San Pedro -Municipio de Barrancas	72 ° 42'14.4"O	10 ° 52'45.7"N

En las imágenes 1 y 2, corresponde a el área donde se encuentra la Porqueriza en el predio del señor RAMON ALVAREZ, como se puede observar las instalaciones de la porqueriza no se encuentran en condiciones de saneamientos deseables

Todo el vertimiento producto del criadero sale por un ducto hacia el suelo, formando una zanja con toda el agua que sale con gran cantidad de carga orgánica y sin ningún tratamiento previo. Este punto se encuentra aproximadamente a 5 metros de la ribera del Rio Palomino. Las coordenadas exactas del punto del vertimiento son 72 ° 42'14.7" O; 10 ° 52'45.6"N.

En las imágenes 3 y 4, se observan los cerdos y el sistema que utilizan para su alimentación, se alcanza a visualizar que el piso en donde se encuentran los animales está lleno de excremento y agua sucia, se perciben fuertes olores. Así mismo, se observó que los cerdos se encuentran vacunados y en el momento de la visita se pudo contabilizar 35 cerdos.

El señor GILBERTO OSORIO encargado del Predio manifestó que el ICA, los habían ido a inspeccionar. Posterior a lo manifestado se le pregunto si tenían permiso de vertimiento a lo cual el respondió que no conocía de ese documento que debía comunicarse con el dueño del predio.

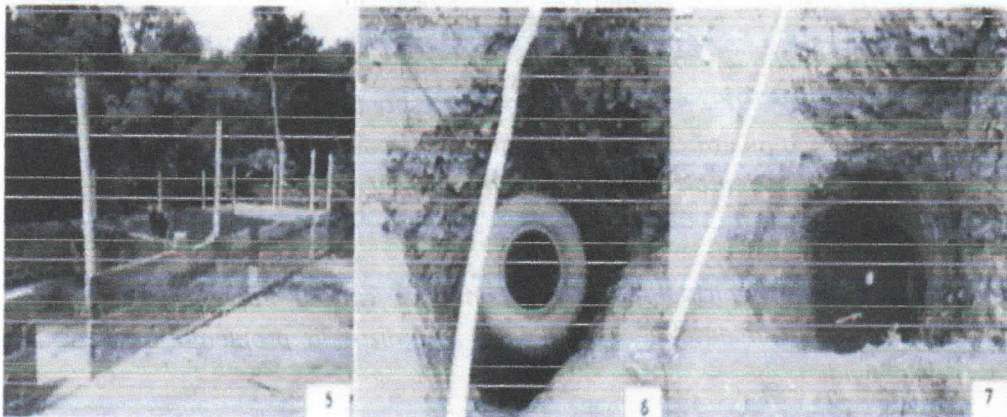
(...)



3	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Segunda Porqueriza propiedad del señor RAMON ALVAREZ - Corregimiento de San Pedro -Municipio de Barrancas	72° 42'13.5"O	10°52'42.9"N

- En la imagen 5, corresponde a el área donde se encuentra la segunda porqueriza en el predio del señor RAMON ALVAREZ, como se puede observar se están construyendo instalaciones para criadero.
- En las imágenes 6 y 7, se observan excavaciones para construcción de pozos sépticos, los cuales aún no se encuentran terminados y que serían para la segunda porqueriza.
- El encargado de la finca, señor GILBERTO OSORIO, manifiesto que con esta porqueriza se piensa reemplazar la otra que se encuentra cerca al rio palomino.

REGISTRO



CONCLUSIONES

Y



*En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:*

- 1. La Porqueriza del señor RAMON ALVAREZ no cuenta con el permiso de Vertimiento, por tal motivo se encontraron problemas en cuanto al manejo de vertimiento que se debe tener en el ejercicio de este tipo de actividad.*
- 2. Los olores que se percibieron fueron fuertes y de desagrado, producto del manejo inadecuado de saneamiento que se tiene en la porqueriza.*
- 3. La obra que se encuentra en construcción, que corresponde a la segunda porqueriza observada carece de especificaciones técnicas, que permitan discernir que el método es el adecuado para el manejo de las aguas vertidas en la Porqueriza del señor RAMON ALVAREZ.*
- 4. El no realizar un tratamiento previo a este tipo de aguas que se encuentran con gran cantidad de carga orgánica antes de ser vertidas al suelo, generan alteración en los procesos bióticos y abióticos que se desarrollan en el subsuelo. Además de convertirse en foco de contaminación por los mosquitos que se pueden convertir en vectores de enfermedades y afectar la salud pública de los pobladores aledaños al predio donde se encuentra la Porqueriza.*
- 5. El control y seguimiento a este tipo de situaciones que afecta la calidad de vida de los habitantes del Municipio, es imprescindible para que La Guajira sea un Departamento limpio y saludable.*

*En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental, del uso de los recursos naturales renovables, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación y protección, se recomienda:*

- A. Que el señor RAMON ALVAREZ, realice todas las acciones necesarias para solicitar y que se le sea otorgado el permiso de vertimiento, así podrá corregir los métodos que ha utilizado para el manejo de los vertimientos. Además, de que pueda funcionar su Porqueriza de forma legal y amigable con el medio ambiente y con los pobladores vecinos de la zona.*
- B. Requerir al señor RAMON ALVAREZ, para que cierre la porqueriza que se encuentra en las coordenadas son 72° 42'14.7" O; 10°52'45.6"N, la cual corresponde a la que se encuentra aproximadamente a 5 metros de la Ribera del Rio Palomino, hasta que pueda solicitar el permiso de vertimiento ante la Autoridad Ambiental, y de esta forma poder evaluar si el vertimiento puede generar alteración en el recurso hídrico.*
- C. Requerir a la administración Municipal para que comience con la implementación del compendio ambiental como herramienta necesaria para minimizar la problemática que se presenta por este tipo de actividad.*
- D. Requerir al municipio de Barrancas, para que adelante acciones alrededor de brindar capacitaciones en materia de cultura ambiental, y de manejo de criaderos de Cerdos o Porquerizas para que sean conocedores de los tramites ambientales que se deben realizar para el ejercicio de esta actividad y a su vez ejercerla de forma amigable con el medio ambiente y con los pobladores vecinos.*



*E. CORPOGUAJIRA adelante y/o impulse las acciones (jurídicas, técnicas, etc.) que procedan como Autoridad Ambiental para frenar los criaderos o Porquerizas que no cumplan con los permisos ambientales necesarios para ejercer esta actividad.*

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto N° 233 del 29 de Febrero de 2016, inicio una indagación preliminar ambiental con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, que dentro de esta etapa se logró determinar que el posible infractor ambiental correspondía al señor RAMON ALVAREZ.

Que mediante auto de trámite No 882 de 2016, se cierra la indagación preliminar y se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental

Que el día 04 de Agosto a través del auto No 1280 de 2016, se cierra la indagación preliminar y se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RAMON ELIAS ALVAREZ FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.901.554 de Maicao – La Guajira.

El día 14 de septiembre de 2016 se notifica personalmente el señor RAMON ELIAS ALVAREZ, quien en la etapa de inicio de proceso sancionatorio ambiental, mediante manuscrito de recibido 14 de septiembre de 2016 No 730 manifiesto en deseo de una nueva visita al lugar de la ocurrencia de los hechos.

La dirección territorial sur, mediante auto de trámite No 1094 de 2016 de 20 de septiembre de 2016, ordena la práctica de una nueva inspección.

#### **VISITA DE INSPECCIÓN**

Por solicitud del Director Territorial Sur mediante auto 1094 de septiembre 2016 se realizó visita de seguimiento e inspección de vertimiento a cuerpo de agua derivado de porqueriza ubicada en el predio Cartagena corregimiento de San Pedro Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira.

Al sitio se accedió por la Carretera Nacional salida a barrancas desviando en intersección que dirige al corregimiento de carretalito para luego por vía terciaria destapada localizar el predio en mención. Punto de interés (Coord. Geog. Ref. 72°42'14,5"O - 10°52'44,0"N)<sup>1</sup> donde inició la inspección.

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA y por el propietario del predio el señor RAMON ALVAREZ FERNANDEZ.

#### **OBSERVACIONES**

Una vez iniciada la visita se hizo un reconocimiento para comprobar la existencia de vertimiento de líquidos con carga orgánica al cuerpo de agua que se encuentra en sitio cercano a la ubicación de dicha porqueriza; encontrándose la presencia de 2 porquerizas dentro del predio.

1. PORQUERIZA N° 1 Punto de interés predio Cartagena (Coord. Geog. Ref. 72°42'14,5"O - 10°52'44,0"N)
- No existe vertimiento proveniente de porqueriza al arrollo Las Pavas.
  - No se observó vertimiento al suelo de aguas residuales provenientes de la porqueriza.

<sup>1</sup> Datum WGS 84

- Se observó la utilización de bombas de presión para trasportar el líquido al punto de vertimiento.
- Se evidenció tanque de almacenamiento de vertimiento.

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO



Porqueriza No. 1 tubería de conducción al tanque de vertimiento



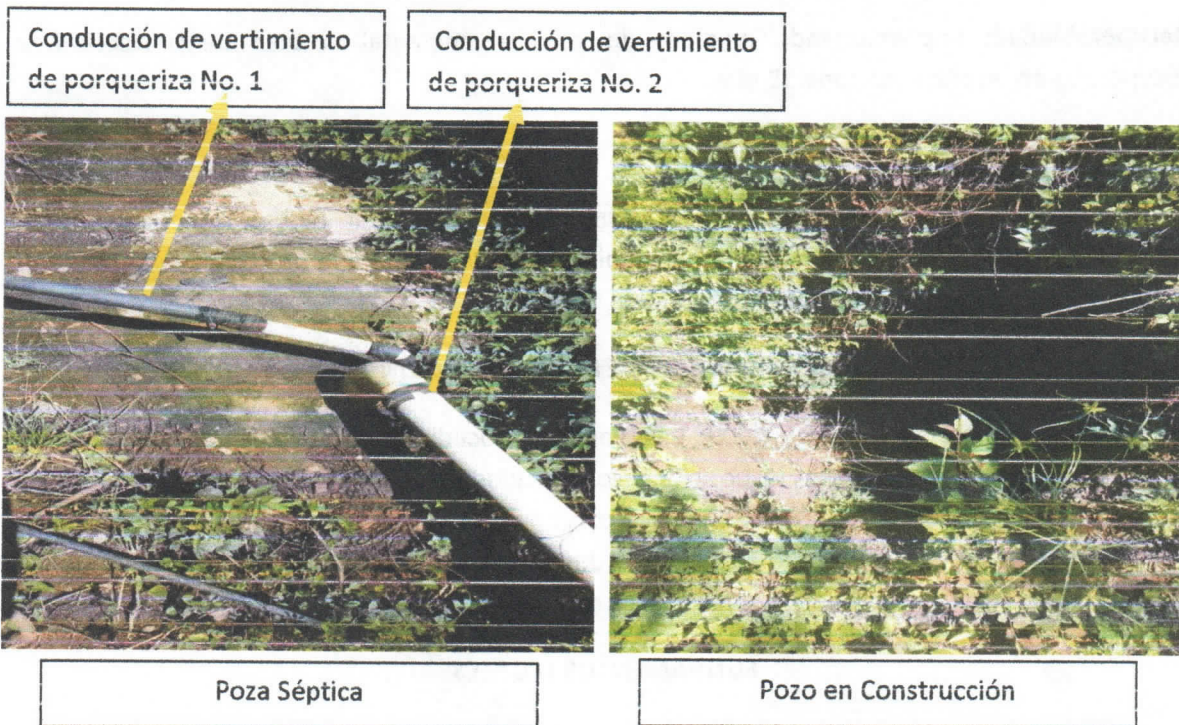
Motobomba de succión de vertimiento y conducción a la poza aséptica

Tanque de vertimiento

2. Porqueriza N° 2 (Coord. Geog. Ref. 72°42'13,9"O - 10°52'42,9"N - Datum WGS84)

- Se evidenció vertimiento de aguas residuales con carga orgánica al suelo. Provenientes de porqueriza.
- Se evidenció pozo séptico para el vertimiento de aguas residuales de 15 m de profundidad por 2 metros de ancho.
- Se evidenció pozo destinado al vertimiento de aguas con carga orgánica en construcción.

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**



**CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES**

Luego de analizar el resultado de la visita de inspección ocular y lo manifestado por el propietario de los establecimientos, se realizan las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se constató que existe vertimiento de aguas residuales al suelo sin la documentación requerida.
2. Este caso se concreta como un riesgo para el recurso suelo y flora debido a que altera las condiciones normales del mismo y deteriora su capacidad de producir y aportar nutrientes.
3. El recurso con probabilidad de riesgo a ser impactado por los vertimientos corresponden a la Flora y al Suelo.



**Intensidad:** El riesgo sobre el bien de protección es considerado bajo, ya que el vertimiento realizado no es continuo y se desarrolla en bajas proporciones, por lo cual se considera que no tiene la capacidad de afectar en altos porcentajes al ecosistema en general.

**Extensión:** El área aproximada donde se evidencio el vertimiento es de aproximadamente de 30 M<sup>2</sup>.

**Persistencia:** El efecto permanecería menos de 15 días.

**Reversibilidad** Por medios naturales el bien de protección ambiental afectado volverá a sus condiciones anteriores a la afectación en un corto plazo, es decir en menos de un mes.

**Recuperabilidad:** Implementando medidas de gestión ambiental el bien de protección se recuperaría en un plazo menor a 15 días.

#### RECOMENDACIONES

- ✓ Instar al señor RAMON ALVAREZ FERNANDEZ a adelantar medidas tendientes a la consecución inmediata del permiso ambiental requerido para la práctica de vertimientos de aguas residuales al suelo.

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.



Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Decreto 3930 de 2010 Artículo 41. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d) La eutroficación;

e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 238).

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso.

3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios.

4. Desperdiciar las aguas asignadas.

5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización.



6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces.

8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.

9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Informe Técnico No. 344.705 del 23 de noviembre de 2015 y 370.1234 de 17 de noviembre de 2016, emitido por Profesional de esta entidad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos contra el **RAMON ALVAREZ FERNANDEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 17.901.554 expedida en Fonseca, La Guajira por el presunto hecho arriba mencionado, para que a su turno presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que por lo anterior la Dirección Territorial del Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular contra el señor **RAMON ALVAREZ FERNANDEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 17.901.554 expedida en Fonseca, La Guajira, sobre los hechos enunciado en presente informe técnico de Coord. Geog. Ref. 72°42'13,9"O - 10°52'42,9"N - Datum WGS84, ubicado en el predio Cartegena, Corregimiento de San Pedro, Municipio Barrancas, La Guajira de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente.

**Cargo primero q: Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - d) La eutroficación;
  - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
  - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 238).



**Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:**

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso.
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios.
4. Desperdiciar las aguas asignadas.
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización.
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces.
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 239).*

**Cargo segundo.** Decreto 3930 de 2010 Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Dirección Territorial del Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente auto al señor **RAMON ALVAREZ FERNANDEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 17.901.554 expedida en Fonseca, La Guajira en la calle 16 # 11. 82 del Barrio 1 de julio o a su apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.


**ARTICULO QUINTO:** El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaria General de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.



**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (10) días del mes de abril de 2017.



**ADRIAN IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial Sur

Proyectó: Carlos E. Zarate

